REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0788

Sevilla - Valle, Veinte (20) de Abril del año dos mil veintitrés (2023).
"CONTROL DE LEGALIDAD"

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JUAN PABLO GARCÉS RAMÍREZ
CESIONARIA:	MARCELA CALDERÓN MARULANDA
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE USUARIOS CAMPESINOS ANUC SECCIONAL SEVILLA
REP. LEGAL:	ROOSEVELT GARCÉS RÍOS
RADICACIÓN:	76-736-40-03-001-2022-00044-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a efectuar un control de legalidad, frente a la actuación de terminación oficiosa del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, específicamente, sobre las disposiciones expuestas en la providencia 0722 proferida el 12 de Abril del año dos mil veintitrés, en relación con el levantamiento de la medida que recae sobre el bien inmueble aprehendido en este asunto y que se ha dejado a disposición del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 2023-00066-00 y otros asuntos que merecen ser saneados, de acuerdo a las actuaciones surtidas en el plenario.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene que mediante la providencia objeto de control, se dispuso la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, en virtud a la reclamación de títulos judiciales que habían dispuestos por cuenta de este asunto, toda vez que en cuantía, superaban el crédito, incluidas las costas, por lo que en consecuencia, se dispuso la entrega de los títulos judiciales a favor del extremo activo *-numeral segundo-,* por valor de **$ 9'837.405.14;** de igual manera se determinó la necesidad de hacer un fraccionamiento de uno de los títulos, constituido por valor de $600.000.oo *-numeral tercero,* de los cuales se debe hacer entrega, a la parte demandante, una vez fraccionado, el valor de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/Cte. ($188.277.52) **y sobre el excedente por la suma de CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/Cte. ($411.722.48), no se indicó nada sobre su destino,** lo que merece un control para disponer sobre dichos dineros.

De otro lado, en el numeral cuarto de la citada providencia, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar, en los siguientes términos:

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

"DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR *de* ***embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso de mínima cuantía propuesto por la misma demandante, en contra de la común demandada ASOCIACIÒN NACIONAL DE USUARIOS CAMPESINOS – ANUC SECCIONAL SEVILLA – VALLE DEL CAUCA distinguida con NIT No.900130136-5, que se tramita en este mismo Despacho bajo el radicado No.76-736-40-03-001-2020-00240-00";*** cuando de un lado, por cuanto la medida nunca fue decretada en esos términos, sino de una manera totalmente diferente, lo cual no es congruente con lo que obra en el expediente, para tal efecto me permito transcribir de manera literal, la forma en que se decretó la medida a través del auto interlocutorio No. 0437 proferido dentro del asunto de la referencia, el 10 de Marzo de 2022.

"...SEPTIMO: DECRETAR el embargo de los remanentes *dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía con radicación No.* ***76-736-40-03-001-2020-00240-00*** *que se sigue en este despacho judicial en contra del común demandado* ***ASOCIACIÒN NACIONAL DE USUARIOS CAMPESINOS – ANUC SECCIONAL SEVILLA – VALLE DEL CAUCA*** *con* ***NIT*** *No.****900130136-5*** *y donde es ejecutante la señora* ***MARCELA CALDERON MARULANDA".*** Lo subrayado es fuera de texto original.

De otro lado, por cuanto el proceso con radicado 2020-00240-00, se encuentra terminado por pago total de la obligación y archivado desde el mes de Abril del año 2022, donde se dispuso el levantamiento de dicha medida y se dejó a disposición de este asunto, las medidas decretadas allí; por tanto carece de objeto por efecto reflejo, de dicha decisión, emitir pronunciamiento en este sentido, por lo que habrá de dejarse sin efectos este numeral.

También se observa, de lo dispuesto en el proveído, que en el numeral quinto, se decretó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recaía, sobre el bien inmueble, predio urbano ubicado en la Calle 59 No.51-42 del Barrio El Carmen en el municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido Matrícula Inmobiliaria No.**382-5100,** dejando dicho bien inmueble a disposición y por cuenta del proceso ejecutivo con radicado No. 76-736-40-03-001-2023-00066-00, tramitado en esta misma agencia judicial, donde es demandante MARCELA CALDERON MARULANDA, por embargo de remanentes y secuela de ello se ordenó librar el oficio a la entidad registral competente, con fines a materializar la cancelación de la referida medida; cuando dentro de aquel proceso *-2023-00066-00-*, no existe ordenamiento en el que disponga ***aprehensión de los bienes que se llegaren a desembargar en este***, tal y como lo regula el artículo 466 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza lo siguiente:

ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar ***Y*** *el del remanente del producto de los embargados*. Negrilla fuera de texto original.

Nótese como la "Y", en las oraciones subrayadas, es empleada en este postulado, como una función conjuntiva, ya que plantea dos alternativas; significa lo anterior que la parte ejecutante, cuenta con varias opciones a la hora de solicitar este tipo de medidas, por lo tanto puede elegir, una, la otra o ambas y en el caso del proceso con radicado 2023-00066-00, que se ha pegado de los remanentes de este; se puede observar con claridad que la parte actora decidió embargar únicamente los remanentes y así quedó decretada la medida cautelar.

Lo anteriormente expuesto, ofrece claridad a esta instancia, para determinar que en este caso ha de aplicarse como remanentes, que se dejarán a disposición del proceso 2023-00066-00, el excedente de los títulos judiciales, luego de liquidada y saldada la obligación que cubrían dentro

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

de este proceso judicial y que corresponde al valor que quedará después de fraccionado el título judicial No. 469500000079435, emitido el 6 de octubre de 2022, por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS M/Cte. ($600.000.00), en consecuencia este valor sobrante **($411.722.48)**, ello, en virtud de la medida de embargo de remanentes.

En este orden de ideas, está claro que este asunto merece ser saneado, por lo que habrá de dejarse sin efectos el ordenamiento, que dejó a disposición del proceso 2023-00066-00, el bien objeto de liberación; ya que no es posible dejarlo a disposición de aquel, debido a que no se ajusta, ni a las actuaciones surtidas en el trámite procesal, ni es posible extender los alcances de la medida, a lo allí dispuesto, dados los términos en que fue pedida y decretada.

Así las cosas, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga a este Director Judicial, a pesar de haberse terminado el proceso de manera oficiosa por pago total de la obligación, se considera necesario y pertinente, precisamente para depurar las falencias de dicha actuación, efectuar control de legalidad a efectos de corregir o sanear los vicios, en que se ha incurrido en la actuación de terminación del proceso mismas que pueden configurar nulidades u otras irregularidades, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 132 del del Código General del Proceso que textualmente dispone, lo siguiente:

"Articulo 132 Control de Legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juez Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL NUMERAL CUARTO del auto interlocutorio 0722 proferido el 12 de Abril del año 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el siguiente aparte del numeral quinto, específicamente el párrafo que señala lo siguiente: ***dejando dicho bien inmueble a disposición y por cuenta del proceso ejecutivo con radicado No. 76-736-40-03-001-2023-00066-00, tramitado en esta misma agencia judicial, donde es demandante MARCELA CALDERON MARULANDA,* por embargo de remanentes**. Lo demás queda incólume.

TERCERO: ORDENAR que una vez efectuado el Fraccionamiento del título de depósito judicial No. 469500000079435, emitido el 6 de octubre de 2022, por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS M/Cte. ($600.000.00), el excedente que queda por la suma de **CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/Cte. ($411.722.48), deberán ser puestos a disposición del proceso ejecutivo con radicado 2023-00066-00, por embargo de remanentes, decretado allí y que surtió los efectos legales en este.**

CUARTO: De igual manera, una vez rendido el informe final por parte del Secuestre y liquidados sus honorarios**, en caso de llegar a quedar remanentes en este proceso, los mismos DEBERÁN SER PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL PROCESO ejecutivo de mínima cuantía con radicado 2023-0066-00, donde funge como demandante la señora MARCELA**

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

CALDERÓN MARULANDA y demandada la *ASOCIACIÒN NACIONAL DE USUARIOS CAMPESINOS – ANUC SECCIONAL SEVILLA – VALLE DEL CAUCA.*

QUINTO: INDICAR que los demás ordenamientos, dispuestos en la providencia 0722 proferido el 12 de Abril del año 2023, que no fueron objeto de saneamiento, quedarán incólumes.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 061
DEL 21 DE ABRIL DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600812ecafd725f945504b4d6b06bb6e39e22f6feae63a9c90e01a5f2bba556b**
Documento generado en 20/04/2023 11:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle